

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1832.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán el importe de su inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## Parte oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

El gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos encomendados á los Ayuntamientos entraña la necesidad de regular variadas cuestiones que afectan directamente á la vida local, y la propia exigencia implica el acomodar á ésta, atendiendo á las especiales circunstancias en que se desarrolla, algunas prescripciones de interés general, que obtienen así facilidades para su cumplimiento.

Las Ordenanzas municipales responden á satisfacer dicha necesidad, y son reflejo además de la atención dedicada al buen orden y régimen de los servicios municipales, mejora de las poblaciones, cuidado de la vía pública limpieza, higiene y comodidad de los habitantes del término municipal y á otras materias de análogo interés.

Frecuentemente vienen á decisión de este Ministerio cuestiones acerca de las cuales se invocan los preceptos de aquellas que siempre deben ser tenidas en cuenta, y á veces dan la norma á que se han de ajustar las resoluciones, cuando sus mandatos no están en oposición con alguna ley del Estado, que necesariamente haya de prevalecer.

Pero aunque no existiera para lo sucesivo y en igual grado que hoy la necesidad de conocer las Ordenanzas á estos efectos, siempre representarían un cuerpo de doctrina y de disposiciones de índole especial que, respondiendo á las necesidades y al modo de ser de las localidades respectivas, son de valer inapreciable para cotejarlas ó compararlas

con las sentidas en distintos territorios, y deducir de ellas fructuosas enseñanzas para cuanto se refiera á mejorar las condiciones en que se desarrollan la vida y la actividad de los ciudadanos en los pueblos que constituyen el Estado español.

Es de gran interés, por tanto, coleccionar ó reunir los Códigos locales, en los que el transcurso de los tiempos ha venido acumulando los frutos de la experiencia, sin que pueda oponerse á la realización de este propósito ni la circunstancia de que se consideren anticuados, ó en desuso, dichos Códigos, total ó parcialmente, ni la libérrima facultad que tienen los Municipios, ajustándose á las normas trazadas en las leyes, para modificarlos ó alterarlos, porque estas mudanzas responden á las variantes que imponen los cambios en las costumbres ó la satisfacción de nuevas necesidades.

A los fines, y por los fundamentos expuestos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que antes del 15 de Abril próximo envíe al Gobierno civil cada pueblo de esa provincia dos ejemplares de las Ordenanzas municipales respectivas, expresando en qué parte se hallan vigentes ó en cuáles no, ó si están totalmente en desuso, ó que no hay noticia de haberse formado Ordenanzas en época alguna, y que, una vez reunidos dichos antecedentes, los remita V. S. á este Ministerio, clasificados debidamente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1908.—Cierva.

Sr. Gobernador de la provincia de . . .

(Gaceta del 15 de Marzo.)

### Ministerio de Fomento

#### REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Fomento y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para aplicación de la ley de Colonización y Repoblación interior de 30 de Agosto de 1907, redactado por la Junta Central, conforme á lo dispuesto por el art. 11 de la misma ley.

Dado en Palacio á trece de Marzo de

mil novecientos ocho.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Augusto González Besada.

#### REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Colonización y Repoblación interior

#### BIENES Á QUE ALCANZA

Artículo 1.º Los bienes á que alcanza la ley de Colonización, con carácter preceptivo, son:

A. Los montes ó terrenos propiedad del Estado declarados enajenables.

B. Los montes propiedad del Estado que, aun estando catalogados como de utilidad pública, circunstancias especiales pudieran hacer conveniente su colonización; y

C. Los bienes abandonados, baldíos ó incultos de dominio público.

Además alcanza la misma ley, con carácter potestativo, á:

D. Los bienes patrimoniales y propios de los pueblos que no están catalogados por causa de utilidad pública.

E. Los montes de los pueblos que, aun estando catalogados por causa de utilidad pública, circunstancias especialísimas pudieran hacer conveniente su colonización.

F. Los montes declarados por la Administración de aprovechamiento común, cuya colonización sea solicitada por las tres cuartas partes del número de vecinos del pueblo propietario.

G. Los montes dedicados á aprovechamiento común ó á dehesa boyal, así declarados por la Administración, que por resolución de ésta dejen de ser tales por no dedicarse al fin para que fueron exceptuados; y

H. Los bienes de propiedad privada que de acuerdo con sus dueños, puedan dedicarse á la formación de Colonia en cualquiera de las formas que se detallarán en sucesivos artículos.

#### PERSONAS Á QUIENES BENEFICIA

Art. 2.º Tienen derecho á los beneficios de esta ley las familias de labradores pobres y aptas para el trabajo agrícola.

En caso de no haber número suficiente de familias de labradores, podrán admitirse á la formación de la Colonia familias que, aun no habiéndose dedicado á los trabajos de campo, deseen formar parte de dicha Colonia.

Las familias á que estos párrafos se

refieren estarán constituidas por casados, viudos ó viudas con hijos, no pudiendo en ningún caso entrar á constituir la Colonia los solteros ni los viudos ó viudas sin hijos.

#### REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS COLONIAS

Art. 3.º Cuando se trate de bienes comprendidos en los apartados A, B y C del art. 1.º, la fundación de una Colonia estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

Primera. El terreno que se ha de dedicar á la fundación de dicha Colonia será reconocido por los individuos de la Junta Central de Colonización que ésta designe, los cuales informarán si dicho terreno reúne las condiciones necesarias para el objeto que se persigue, y en caso de reunirlos, el número de familias que podría constituir la Colonia.

Segunda. Declarada por la Junta Central un terreno apto para la fundación de una Colonia, el señor presidente participará de oficio el acuerdo al gobernador de la provincia, alcalde ó alcaldes del término ó términos municipales en que el terreno esté enclavado, y á todas las personas ó entidades que crea conveniente para su mayor publicidad; y

Tercera. La Junta Central es la única que tiene facultades de admitir para la formación de las Colonias á las familias que reúnan, á su juicio, las condiciones necesarias de aptitud y moralidad.

La admisión se pedirá, bien por instancia escrita ó verbal de los que pretenden formar parte de la Colonia, bien por propuesta directa de la Junta, á solicitud de cualquiera de sus vocales.

En caso de que existan solicitudes directas, escritas ó verbales, vendrán documentadas por medio de los informes que acerca de la aptitud física y de la moralidad de los interesados expidan el médico titular del pueblo donde la familia reside, el alcalde, el cura párroco ó la representación en el mismo de la Guardia civil.

La Junta se reserva siempre el derecho de completar las informaciones que ante ella se presenten, y de aquilatar su valor, así como el de exigir las pruebas que estime convenientes respecto á los extremos indicados á las familias que le hubiesen sido propuestas, sin perjuicio de pedir el consentimiento de éstas, como

trámite preciso para decretar en su caso su admisión.

Art. 4.º Una vez elegidas las familias que han de constituir la Colonia, se procederá á la formación del proyecto de instalación de la misma.

El proyecto constará de las partes siguientes:

Primera. División del terreno, señalando lo que haya de destinarse al cultivo agrario, al forestal, á campo de experimentación y demostración y á edificios.

Segunda. Planos y presupuestos de los edificios que han de constituir la Colonia.

Los edificios de que constará cada Colonia se dividen en dos clases:

A. Comunales; y

B. Particulares de cada colono.

Los comunales son:

- 1.º Capilla y casa del capellán.
- 2.º Escuela y vivienda del maestro.
- 3.º Almacén, sala de juntas y casa vivienda del capataz guardaalmacén; y
- 4.º Horno y demás edificios que sean de aprovechamiento común.

Los particulares estarán constituidos por las casas viviendas de los colonos, con sus correspondientes anejos de cuadra ó estable, cobertizo para los aperos de labranza y estercelero.

Los edificios comunales se construirán en el caso de que la Colonia se encuentre á más de tres kilómetros de poblado y cuando el desarrollo y necesidades de la Colonia lo requieran, á juicio de la Junta Central.

Se procurará que los edificios tengan la mayor agrupación posible, siempre sobre la base de que cada vivienda se encuentre instalada en el terreno propio del colono.

Art. 5.º Una vez aprobado por la Junta Central de instalación de la Colonia, pasará ésta á la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros para la publicación del correspondiente Real decreto de ejecución á que se refiere el artículo 8.º de la ley.

Art. 6.º En cada Colonia existirá un campo de experimentación ó de demostración, regido por el ingeniero agrónomo de la provincia, ó por el personal facultativo de la Granja, cuando exista ésta en la provincia.

Art. 7.º Publicado el Real decreto de fundación de la Colonia, se procederá á la construcción de los edificios correspondientes, ajustándose á lo preceptuado en la ley de Obras públicas, y al propio tiempo se constituirá la Asociación Cooperativa á que se refiere el art. 8.º de la ley de Colonización.

Art. 8.º Cuando se trate de la colonización de terrenos comprendidos en los apartados D, E, F y G del art. 1.º, á que alcanza la ley con carácter potestativo, podrá el Estado, bien á propuesta de la Junta Central, aceptada por los Ayuntamientos, bien por espontánea decisión de éstos, debidamente aceptada á su vez por la misma Junta, redactar y ejecutar los proyectos de instalación de la Colonia, sujetándose en un todo á lo preceptuado en este Reglamento para el caso de colonización de los terrenos comprendidos en los apartados A, B y C del mismo artículo 1.º; pero los gastos ocasionados por las mejoras permanentes del terreno serán de cuenta de los Municipios. El Estado sólo favorecerá á la Colonia con semillas, ganado, aperos de labor y con el apoyo pecuniario que crea necesario, previo informe de la Junta Central, para la puesta en marcha de la Cooperativa que necesariamente ha de formarse.

En el caso de que el Ayuntamiento ó el pueblo renuncien en absoluto á toda remuneración por el terreno que destinen á colonización, el Estado sufragará todos los gastos de instalación de la Colonia, exactamente igual que cuando se trata de terrenos de su propiedad.

Art. 9.º En los terrenos comprendidos en el apartado H (propiedad privada) del art. 1.º, podrán constituirse Colonias en una de las formas siguientes:

Primera. Formada la Cooperativa entre los colonos, se establecerá un contrato de arriendo entre dicha Cooperativa y el propietario.

El Estado favorecerá en este caso la fundación de la Colonia en la misma forma que exprese el párrafo 1.º del artículo 8.º de este Reglamento, cuando el contrato de arriendo sea por un espacio de tiempo superior ó igual á diez años, y el propietario se comprometa, en caso de querer dar por terminado el contrato, después de transcurrido dicho espacio de tiempo, á indemnizar al colono por el estado de mayor fertilidad del terreno.

Para el cumplimiento de la última parte del párrafo anterior, es condición indispensable que en el contrato de arriendo se haga constar el resultado de los análisis del terreno correspondiente á cada colono, hechos por un Laboratorio agrícola del Estado. Al dar por terminado el contrato, se repetirá el análisis por el mismo ó análogo establecimiento, y el propietario abonará al colono el aumento de fertilidad, calculándolo por el precio que tenga cada elemento fertilizante en la época en que termine el contrato. También tendrá que abonar las mejoras que se hayan hecho en el arbolado de la parcela correspondiente.

Cumpliendo con estas condiciones, y sujetándose á lo prescrito por este Reglamento al tratar del Régimen de las Colonias, será la finca considerada como tal Colonia, y disfrutará de todas las ventajas que la ley y este Reglamento las conceden.

Segunda. Formada entre los colonos la Cooperativa, se establece un contrato entre ésta y el propietario, por el cual se compromete la prima á satisfacer al segundo una anualidad que amortice el valor de la finca en un número determinado de años, quedando los terrenos, al finalizar este plazo, de la propiedad de los colonos.

En este caso, además de lo concedido en la primera forma de que habla este artículo, la Junta propondrá los auxilios que el Estado ha de prestar á esta forma de colonización, que no podrá pasar del 20 por 100 de los gastos de instalación de la Colonia.

Art. 10. Los terrenos dedicados á repoblación por Empresas particulares disfrutará de todas las ventajas concedidas á las Colonias por la ley y este Reglamento, siempre que cumplan con las prescripciones establecidas por éste al tratar del Régimen de las Colonias.

#### RÉGIMEN DE LAS COLONIAS

Art. 11. Para que un terreno repoblado pueda ser considerado como Colonia y disfrutar de las ventajas á éstas concedidas por la ley y el Reglamento, es necesario que reúna las condiciones siguientes:

Primera. Que habiten en el terreno veinte ó más familias. Por excepción, cuando un terreno adecuado para la colonización de los comprendidos en esta ley no sea suficiente para el sosteni-

miento de veinte familias, podrá formarse la Colonia con un número de familias que no sea en ningún caso menor de diez.

Segunda. Que el proyecto de instalación de la Colonia haya sido aprobado y ejecutado, ó dirigida su ejecución por la Junta Central; y

Tercera. Que las familias que habiten el terreno se sometan al cumplimiento de todo lo prescrito en la ley y en este Reglamento.

Art. 12. Los colonos están obligados, una vez establecido el plan de cultivos, á cumplir las instrucciones que le dicte el personal técnico encargado de este servicio.

Art. 13. Todo colono estará obligado á asistir á las juntas que la Cooperativa celebre, bajo la sanción que establezca el Reglamento correspondiente, teniendo derecho á discutir y votar los asuntos que en ellas se traten.

Art. 14. El colono está obligado á conservar en buen estado los edificios que le pertenecen.

En caso de ser necesaria alguna reparación en dichos edificios y no ejecutarla el colono, lo hará la Cooperativa, siendo de cuenta del referido colono los gastos ocasionados.

Art. 15. La conservación de los edificios comunales correrá á cargo de la Cooperativa correspondiente.

Art. 16. Además de los dichos, tendrá el colono los derechos y obligaciones que estén consignados en la ley y en este Reglamento.

Art. 17. Todo colono que durante dos años consecutivos obtenga una cosecha notablemente inferior á la de sus compañeros, pudiendo asegurarse que este resultado es debido á incuria de dicho colono, será amonestado por la Junta Central, y si al año siguiente no se hubiere enmendado, será expulsado de la Colonia.

#### COOPERATIVAS

Art. 18. La Asociación Cooperativa á que se refiere el art. 8.º de la ley abarcará los asuntos siguientes:

Primero. Se encargará de la adquisición de todos los comestibles necesarios para el consumo de los colonos.

Segundo. Servirá de intermediaria al colono para la adquisición de semillas, abonos, aperos de labor, ganado, etc.

Tercero. Cuando los productos de la Colonia sean susceptibles de transformación, como sucede en el caso de existir viñedos, olivares, etc., dicha transformación será hecha por la Cooperativa.

Cuarto. Organizar la venta de los productos pertenecientes á los colonos para obtener el mayor beneficio.

Quinto. Funcionar como Sociedad de seguros de ganado contra incendios, ecotétera, entre los individuos de la Colonia.

Sexto. Hacer anticipos en dinero ó en especies á los colonos.

Séptimo. Funcionar como Caja de Ahorros de los colonos.

Octavo. Establecer relaciones y asociarse con otras Cooperativas para uno ó varios objetos de cooperación, previa autorización de la Junta Central; y

Noveno. Todos los demás asuntos que puedan ser objeto de cooperación.

Art. 19. El Estado anticipará á la Cooperativa los fondos que necesite para su constitución. El Reglamento respectivo determinará el tiempo y condiciones en que dicho anticipo ha de ser reintegrado.

También concederá el Estado á las Cooperativas la exención de pago por los

análisis que les sean hechos en los establecimientos correspondientes del mismo, de tierras, abonos, etc., gozando además de preferencia sus análisis sobre los de particulares ó Compañías que los tengan solicitados.

Gozarán también de preferencia las solicitudes de las Cooperativas para la adquisición de ganado ó productos que sean facilitados por establecimientos del Estado.

#### REGLAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CENTRAL

Art. 20. La Junta Central de Colonización y Repoblación interior estará constituida con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

Primera. Determinar los terrenos que, perteneciendo a los comprendidos en los apartados A, B y C del art. 1.º de este Reglamento, pueden ser destinados á la colonización.

Segunda. Elegir, entre las familias que lo soliciten, las que han de formar la Colonia.

Tercera. Formular y dirigir la ejecución del proyecto completo de instalación de la Colonia á que se refiere el art. 4.º de este Reglamento.

Al verificar la instalación de los colonos, la adjudicación de lotes será hecha por sorteo, teniendo derecho aquéllos á permutar entre sí dichos lotes, completos.

Cuarta. Proporcionar á las Cooperativas semillas, aperos de labranza, animales y todo lo que crea necesario para el buen funcionamiento de la Colonia, mientras dichas Cooperativas no estén en condiciones de funcionar solas. Los gastos ocasionados por este concepto serán considerados como de instalación, el primer año, y satisfechos por el Estado; en los años sucesivos serán de cuenta de las Cooperativas.

Quinta. Redactar el Reglamento de la Asociación Cooperativa que debe existir en cada Colonia, según lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Sexta. Proponer el Gobierno los premios en metálico que deban concederse á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la Colonia alguna nueva industria y á los que se distinguen por su buena manera de cultivar.

Séptima. Proponer al Gobierno los anticipos que el Estado podrá hacer á las Asociaciones Cooperativas, tanto á las que se formen para la repoblación de los bienes enajenables del Estado como de los Ayuntamientos y de los particulares.

Octava. Estudiar y proponer á la mayor brevedad la manera de realizar la subdivisión y colonización de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulación lo aconseje; formar, si lo juzga oportuno, los proyectos correspondientes y proponer los auxilios que deban concederse.

Novena. Estudiar, con el fin de colonización ó solamente de subdivisión, las propiedades particulares que sean ofrecidas por sus dueños para ese objeto, y en caso necesario, ejecutar lo que el estudio aconseje.

Décima. Estudiar y proponer, en los casos que la Junta lo crea de absoluta é imprescindible necesidad, la colonización de algún monte que se halle incluido en el Catálogo de los exceptuados por causa de utilidad pública, y someter al Gobierno el oportuno proyecto de ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspon-

diente, así como verificar en su caso la instalación de la Colonia, con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Undécima. Crear Juntas provinciales, locales ó especiales, y redactar, en el caso que sean precisas, las Instrucciones por que deban regirse.

Duodécima. Podrá el Presidente pedir directamente toda clase de noticias relativas á los bienes del Estado y de los Municipios que puedan ser colonizados á los Ministerios de Hacienda y de Fomento; y

Décimatercia. Todas las demás atribuciones que le concede la ley y este Reglamento.

Art. 21. La Junta Central acordará las visitas que considere necesarias para la observación de la marcha de las Colonias, é informará del resultado de aquellas al Ministro de Fomento.

Art. 22. La Junta Central pedirá al Ministro de Fomento el personal técnico que pueda necesitar en el sucesivo desarrollo de la colonización.

Art. 23. La Junta Central podrá redactar, si lo considera necesario, un Reglamento de carácter interior para su mejor funcionamiento.

Art. 24. Será atribución del Presidente de la Junta Central la petición de los créditos necesarios, previa la formación y aprobación por la Junta de los presupuestos correspondientes, para el reconocimiento de terrenos objeto de colonización, estudios de proyectos, replanteo de los mismos, instalación de los colonos y visitas de inspección.

Art. 25. La Junta Central informará, y en su caso inspeccionará, la ejecución de aquellos proyectos de Colonización que se presenten á la misma por la iniciativa privada.

Art. 26. La Junta no aprobará ningún proyecto de Colonización de Municipios, particulares ni Compañías por el cual hayan de instalarse en el terreno un número de familias inferior á diez.

Art. 27. La Junta celebrará sesión cuando el presidente le disponga ó lo soliciten tres de los vocales que la componen.

Es obligatoria la asistencia de los vocales á la sesión.

Cuando, sin causa justificada, un vocal deje de asistir á tres sesiones consecutivas, la Junta propondrá al Gobierno el nombramiento de un nuevo vocal que reemplace el de que se trata.

Art. 28. Para que la Junta pueda tomar acuerdos es necesario que se reúna la mitad más uno, por lo menos, de los individuos que la componen. A la segunda citación se tomará acuerdo, sea cualquiera el número de los que asistan.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría, y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Todo vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular, formulándolo al efecto por escrito.

Art. 30. En caso de enfermedad ó ausencia del Presidente, las sesiones serán presididas por el vocal de mayor edad.

Art. 31. Las actas se extenderán en su libro foliado, firmándolas el secretario, con el Visto Bueno del presidente, y al margen se anotarán los nombres de los que asistan á la sesión.

Art. 32. Contra los acuerdos de la Junta Central, en materia que sea declaratoria de derechos de carácter administrativo, podrán los interesados recurrir en alzada, en el término de treinta días, ante el Ministerio de Fomento.

## ARTÍCULO ADICIONAL

En el plazo de cinco años se revisará este Reglamento, completándolo con los preceptos que reafirmen el estado de derecho que se ha iniciado por la ley que se reglamenta.

Madrid 13 de Marzo de 1908.—Aprobado por S. M.—Augusto González Basada.

(Gaceta del 15 Marzo.)

## COMISIÓN PROVINCIAL

Se anuncia al público que ha sido acordada la suspensión de la subasta para la construcción de retretes y urinarios en la Plaza de Toros que habría de celebrarse el día 16 del corriente, por no estar aún terminadas las obras de alcantariado que se están realizando en dicho edificio.

Madrid 14 de Marzo 1908.—El secretario, Simón Viñals.

(Núm. 684.)

## AYUNTAMIENTOS

## MADRID

Secretaría.—Negociado 5.º

En ejecución de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 2 del actual, se abre concurso por término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para la provisión de una plaza de farmacéutico de la Beneficencia municipal, encargado del despacho de medicamentos de la primera Sección del distrito del Hospicio, debiendo los solicitantes tener establecida su oficina dentro de la demarcación del referido distrito.

A la solicitud deberá acompañarse una relación de méritos con sus justificantes, recibe corriente de la contribución y cédula personal; presentando todo ello en el Negociado 5.º de la Secretaría de este Ayuntamiento en día hábil, de doce á dos de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 12 de Marzo de 1908.—El secretario general, F. Ruano.

(O.—21.)

## COLMENAR DE OREJA

Ignorándose el paradero y actual domicilio de las sujetos que en la precedente relación se expresan, se les requiere por medio del presente, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que el presente aparece inserto, se presenten en este Ayuntamiento á tomar posesión de los destinos que se relacionan, y en caso de que hubiesen obtenido otros ó no los aceptasen, lo manifiesten á esta Alcaldía, dentro del expresado plazo, en la inteligencia que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Máximo Díaz Prieto, interventor de consumos, 912'50 pesetas, fianza 1.500 pesetas.

Antonio Romero Sánchez, vigilante, 638'75.

Guillermo Plaza Gamboa, id., 638'75.

Melitón Gómez Hernández, id., 638'75.

José Vergas Calderón, id., 638'75.

Pedro Puertas Sancho, id., 638'75.

Francisco Gómez Galán, id., 638'75.

Ramigio Segovia Segovia, sobreguarda, 970, plaza montada.

Colmenar de Oreja 9 de Marzo de 1908.—El alcalde, Evaristo Jiménez.

(Núm. 651.)

## SEVILLA LA NUEVA

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á efecto la formación de los apéndices al amillaramiento de la propiedad, inmueble, cultivo y ganadería y de la urbana para el año de 1909, los propietarios que hayan experimentado variación en su riqueza presentarán en esta alcaldía los oportunos partes de altas y bajas, con los correspondientes títulos de propiedad, hasta el día 30 de Abril próximo, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguno.

Sevilla la Nueva 9 de Marzo de 1908.—El alcalde, Juan Yanguas.

## VILLANUEVA DE PAREDES

Con el fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1900, en consonancia con lo preceptuado en el Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presentarán por duplicado en la Secretaría de la Junta pericial, las reclamaciones de alta y baja de dichas alteraciones sufridas, justificando con la carta de pago correspondiente haber satisfecho los derechos de transmisión á la Hacienda.

Dichas relaciones se extenderán en papel de oficio y serán admitidas hasta el día 30 de Abril próximo.

Villanueva de Perales á 10 de Marzo de 1908.—El alcalde, Agustín Herranz.

## ROBLEDILLO DE LA JARA

Las cuentas municipales correspondientes al año de 1907 se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días á fin de que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que sean justas; pasado dicho plazo no serán atendibles.

Robledillo de la Jara á 12 de Marzo de 1908.—El alcalde, Guillermo Moreno.

## EXCMA. JUNTA PROVINCIAL

## de Instrucción pública de Madrid

## ANUNCIO

Para cumplimentar lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907 sobre provisión interina de las escuelas de sueldo inferior á 825 pesetas, se concede á los maestros que aspiren á la vacante elemental completa de niños de Grinón, el plazo de cinco días, á contar desde el de la fecha de este anuncio, para que presenten en la Secretaría de la Junta sus instancias dirigidas al señor gobernador presidente de la excelentísima Corporación, acompañándolas de las hojas de servicios debidamente certificadas, si han servido escuela pública.

Los maestros que no cuenten con esta clase de servicios, acompañarán á las solicitudes uno cualquiera de los siguientes documentos: copia del título profesional compulsada por la Secretaría, certificación de depósito para dicho título ó certificación de reválida; siendo suficiente la certificación de estudios del primer año del grado elemental ó la certificación de aptitud si aspiran á escuelas incompletas.

En todo caso, los maestros aspirantes deberán señalar en su respectivas soli-

citudes el domicilio ó punto de su habitual residencia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y á los efectos prevenidos.

Madrid 16 de Marzo de 1908.—El secretario, Rafael López Mora.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.ª Instancia  
INCLUSA

Por la presente, que se formaliza en virtud de providencia que con fecha nueve del actual ha dictado el señor juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, que sobre reconocimiento del derecho de propiedad de un oficio de procurador, tiene promovidos D. Mariano Bshamonde y Minando, representado por el de dicha clase D. Francisco Díez de Celis, se emplaza á los demandados D. Vicente Gómez Elegido y Aguilar; á doña Justina Carear y Julia en representación de sus hijos D. Julián, D. Federico, don Eduardo, doña Carlota y D. José Gómez Elegido y Carear, como herederos de D. Manuel Aguilar por virtud de los respectivos fallecimientos de doña Escolástica Aguilar y Rey de Pedraza y don Eduardo Gómez Elegido y Aguilar; á D. Isidoro Aguilar y Rey de Pedraza y á doña Rosa Aguilar y Rey de Pedraza; á doña Froilana Aguilar y Labrador; á doña Eustasia Villalva y Aguilar; á doña Petra Villalva y Aguilar; á D. Tomás Villalva y Aguilar; á doña Rafaela Aguilar y Rey de Pedraza, y á D. Hilarión Villalva y Aguilar, cuyos domicilios y paradero se ignoran, para que todos ellos en concepto de herederos de don Manuel Aguilar y dentro del improrrogable término de doce días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en el último de los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid*, *Diario Oficial de Avisos* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezcan en los autos personándose en forma por medio de procurador, á cuyo fin se hallan de manifiesto en mi Escribanía las copias simples de la demanda y de sus documentos, y se les apercibe que de no verificarlo en el expresado plazo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid once de Marzo de mil novecientos ocho.

V.º B.º

El juez,

Antonio Cubillo y Muro.

El escribano,

Pedro Sánchez Cevisa.

(A.—127.)

## CHAMBERÍ

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de esta corte, Escribanía de don Federico Grases Vidal, pende por virtud de repartimiento los autos civiles de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el procurador don José Zorrilla y Monasterio, á nombre del excelentísimo señor don Francisco Chavarri Romero sobre que se declaran prescriptos y por tanto caducados y extinguidos los censos ó hipotecas siguientes:

Primero. Dos mil reales por el principal triple de un censo perpetuo de dos ducados y dos gallinas pertenecientes al mayorazgo que fundaron don Francisco del Prato y doña María Ana de Peñalosa, su mujer; y cuatro mil cuatrocientos

reales por el principal de dieciséis ducados de carga real que fueron bajados del precio en que por escritura de veintidós de Julio de mil setecientos setenta y cinco, don Manuel Obispo vendió á don José Hernaiz la casa de la calle de la Hez baja, número cinco ó sea la misma casa gravada, señalada hoy con el número noventa de la calle del Mesón de Paredes.

Segundo. Un censo al redimir y quitar de dos mil quinientos cincuenta reales de principal y sesenta y seis reales y diecisiete maravedises de réditos al respecto del tres por ciento impuesto por don Manuel José Obispo y Romeral en favor de las memorias fundadas por la excelentísima señora condesa de Medellín, á virtud de escritura de diez y ocho de Mayo de mil setecientos setenta y seis y;

Tercero. Mil quinientos reales que don D. Manuel Obispo se obligó á pagar á don Agustín Gómez de Oviedo de quien los recibió á préstamo hipotecando á su seguridad dicha casa, calle de la Hez baja número cinco, hoy Mesón de Paredes noventa, en escritura de veinte y cuatro de Mayo de mil setecientos ochenta y uno; cuyos gravámenes pesan sobre la casa sita en esta corte calle del Mesón de Paredes número noventa moderno.

Primero. Un censo perpetuo de dos ducados y dos gallinas de renta cada año, en favor del mayorazgo fundado por Don Francisco del Prado y su mujer Doña María Peñalosa, con el que fué vendida la casa calle de la Hez baja, número seis antiguo, ó sea la finca gravada á D. José Hernaiz en la escritura de nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis; y

Segundo. Cuatro mil reales que don Antonio Cabeza como apoderado de su padre don Pablo Cabeza confesó haberle prestado don José Martínez Moscoso y se obligó á pagarle el día treinta de Setiembre de mil setecientos ochenta y cinco, hipotecando á su seguridad la mencionada casa de la calle de la Hez, hoy Mesón de Paredes, número seis antiguo, noventa y dos moderno, según escritura de dieciocho de Setiembre de mil setecientos ochenta y cuatro; cuyos gravámenes pesan sobre la casa referida, sita en esta corte, calle del Mesón de Paredes, número noventa y dos moderno.

Por providencia fecha doce del actual, fué admitida la demanda.

En su virtud se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho para oponerse á la cancelación de las cargas que se dejan descritas, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente á la publicación en los periódicos oficiales, y que son desconocidas, se presenten en los autos para contestar dicha demanda; bajo apercibimiento que de no hacerlo se declarará su rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid catorce de Marzo de mil novecientos ocho.

V.º B.º

El juez de primera instancia,  
José Martínez Enriquez.

El escribano,  
Grases Vidal.  
(A.—128.)

#### GETAFE

En virtud de providencia dictada en este día por el señor juez de instrucción interino de este partido, en las diligencias de cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, referente á la causa instruida en este Juzgado contra Carmen

San José, por el delito de expendición de moneda falsa, se cita á Isabel Bravo, sin que consten más circunstancias, y cuyo domicilio ó paradero actual se ignora para que el día 27 de Abril próximo, á la una de la tarde comparezca ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Madrid, sita en el Palacio de Justicia (Salesas), á declarar como testigo en el auto del juicio oral de la causa mencionada; advirtiéndola tiene obligación de concurrir á este primer llamamiento, bajo multa de 5 á 50 pesetas, conforme al artículo 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que sea publicada en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente cédula en Madrid á 7 de Enero de 1908.—El secretario, licenciado Francisco Guillén.

(Núm.—41.)

(B.—72.)

#### REQUISITORIA

Don Alberto Vela y López, juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Losada, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado contra el mismo en causa por tentativa de estafa, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: joven, estatura regular, algo grueso, moreno, sin bigote, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en clase de preso.

Madrid 14 de Enero de 1908.—Alberto Vela y López.—El escribano, José Dalmau.

(Núm.—97)

(B.—104.)

#### INCLUSA

Don Antonio Cubillo y Muro, juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Baltasar Sienes Escudero, de veintiocho á treinta años de edad, soltero, farmacéutico que ha vivido en la calle de Ercilla, núm. 11, principal, desconociéndose sus demás circunstancias y paradero para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en el BOLETIN OFICIAL comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria y sea reducido á prisión en causa por robo á José Castro, apercibido de que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, moreno, con barba y bigotes negros y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 15 de Enero de 1908.—El juez, Antonio Cubillo Muro.—El escribano.

(Núm.—112.)

(B. 108.)

#### PALACIO

Don Pedro Armenteros de Ovando, juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Losada Sánchez, hijo de Manuel y Dolores, natural de Rubián (Lugo), de dieciséis años de edad, soltero, dependiente, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia sumarial; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo rubio, ojos azules, nariz regular y viste de artesano, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel de hombres de esta corte como preso comunicado.

Madrid 17 de Enero de 1908.—Pedro Armenteros de Ovando.—El escribano, licenciado Juan Infante.

(Núm. 127.)

(B.—117.)

#### CONGRESO

Don Ramiro Cores López, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Adela Rey Padilla, de setenta y tres años de edad, de oficio sus labores, de estado viuda, que dijo habitar en la calle de los Abades, núm. 7, piso 2.º, y Juana de la Fuente Barrio, de cincuenta y dos años de edad, viuda, que dijo habitar en la calle de Zaragoza, 17, 2.º y cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á cargos que las resultan en causa que se las sigue por falsedad; apercibidas que, de no verificarlo, serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de las expresadas procesadas, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habidas las pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la Cárcel de mujeres.

Madrid 24 de Enero de 1908.—Ramiro Cores.—P. H. del escribano, Valdivieso Ulpiano Sanz.

(Núm. 190.)

(B.—164.)

En virtud de providencia del señor juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto, se cita á una señora, que la noche del día 24 del actual, yendo en el tranvía titulado «Cangrejo», por la calle de la Lealtad, la fué sustraído un reloj de oro, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que

preste declaración en dicha causa, bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 25 de Enero de 1908.—V.º B.º—R. Cores.—Por H. del escribano, señor Valdivieso.—Ulpiano Sanz.  
(Núm. 222.) (B.—175.)

#### REGIMIENTO HÚSARES DE PAVIA

20 de Caballería

El día veintisiete del actual, á las once de su mañana, y en el cuartel de los Doeks que ocupa este regimiento, se enajenarán en pública subasta doce caballos de desecho que tiene el mismo.

Madrid dieciséis de Marzo de mil novecientos ocho.

El comandante mayor,  
Ramón Martínez.

(D.—5.)

#### REGIMIENTO

#### HÚSARES DE LA PRINCESA

19.º de Caballería

El día trece del actual, á las once de la mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta por pujas en pesetas, de doce caballos que existen de desecho en este regimiento.

Dicho acto se verificará en el cuartel de Guardias de Corps en esta corte, y se invitan licitadores.

Madrid trece de Marzo de mil novecientos ocho.

El comandante mayor,  
Francisco Chinchilla.  
(Núm. 686.) (E.—139.)

#### ESCUELA DE EQUITACIÓN MILITAR

El día veintisiete del mes actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar en el local que ocupa este Centro (calle de los Mártires de Alcalá), la venta en pública subasta de cinco caballos de desecho.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para conocimiento de todo el que desee concurrir á dicho acto.

Madrid catorce de Marzo de mil novecientos ocho.

El comandante mayor,  
Dámaso Samper.  
(Núm. 683.) (E.—140.)

#### ADMINISTRACIÓN

### del Correo Central

#### ANUNCIO

Se convoca á un concurso entre los dueños de fincas urbanas sitas en el Real Sitio de Aranjuez, para la cesión en arrendamiento por término de cinco años, de un local apropiado para la conveniente instalación de las oficinas de Correos de dicho Real Sitio, con habitación para el jefe de las mismas; cuyo concurso se verificará ante el expresado jefe.

Las proposiciones para tomar parte en dicho concurso se admitirán en el plazo de treinta días á contar de la publicación de este anuncio.

El precio anual del arriendo no podrá exceder de la suma de seiscientos pesetas.

Las demás condiciones de este concurso se hallan de manifiesto en la secretaría de esta Administración central, de cuatro á siete de la tarde, y en la oficina de Correos de Aranjuez.

Madrid catorce de Marzo de mil novecientos ocho.

El administrador.  
(E.—141.)